



ACCIÓN DE TUTELA

RAD: 04-2021-00042-00

ACCIONANTE: NUBIA ROJAS SUAREZ.

ACCIONADO: ADMINISTRADORA FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.

VINCULADO: MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.

BARRANQUILLA, MARZO NUEVE (09) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

ASUNTO A TRATAR:

Dentro del término previsto procede el despacho a fallar la presente acción de tutela impetrada por la señora NUBIA ROJAS SUAREZ contra la ADMISNITRADORA FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales a la dignidad, mínimo vital, seguridad social, consagrados en la constitución nacional.

ANTECEDENTES:

Manifiesta la actora, que es afiliada a Porvenir S.A., tiene 57 años de edad.

Que el 02 de marzo de 2020, solicitó el reconocimiento de la pensión mínima. Conforme lo indicado por la entidad, el trámite de confirmación de bono pensional tomaría 2 meses.

Que en respuesta a los reiterados llamados a la línea de atención al cliente de la Sociedad Administradora de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., para efectos de verificar el trámite de reconocimiento de prestación económica, siempre afirmaron que el trámite se encontraba pendiente de la respuesta por parte del Ministerio de Hacienda.

Que el 05 de junio de 2020, recibió comunicación por parte de Porvenir S.A., informando que dentro de 180 días tendría información relacionada con el trámite para obtener el reconocimiento de la pensión.

Manifiesta que, el 02 de noviembre de 2020 recibió comunicación proveniente de la Dirección de Consolidación de Historia Laboral de Porvenir, en la que informan que han adelantado gestiones para completar la información de la historia laboral y capital, pero que aún está pendiente por concluir ya que el Bono Pensional aún está en trámite, sostienen que darán respuesta en un tiempo menor de 6 meses.

La actora indica que desde hace varios años se encuentra sin empleo y su pensión se le ha retrasado en un trámite que deben hacerlo directamente el Fondo de Pensiones y el Ministerio de Hacienda, condición que viene afectando los derechos constitucionales invocados.

En noviembre de 2020, se llevó a cabo reunión presencial en la oficina de Porvenir S.A., en la cual afirmaron que a mediados del mes de diciembre se presentaría la emisión del Bono pensional.

Manifiesta que, en el mes de enero de 2021, nuevamente se presentó reunión en la oficina de Porvenir S.A., con el propósito de resolver la emisión del bono pensional, en el cual sostienen que el problema detectado en cuanto a la emisión del bono, corresponde a una diferencia entre Porvenir y el Ministerio de Hacienda, toda vez que no aparecen 2 semanas que cotizaron en el mes de diciembre de 1984.

A la fecha no existe respuesta a la solicitud de reconocimiento de prestación económica, iniciada en marzo de 2020, condición que afecta la situación económica por cuanto no tengo actividad alguna que represente ingresos.

PRETENSIONES

La accionante solicita que se tutelen los derechos fundamentales a la dignidad, seguridad social, mínimo vital y como consecuencia se ordene a Porvenir S.A. y al Ministerio de Hacienda emitir el bono pensional correspondiente, reconocer el retroactivo de la garantía de pensión mínima. –

RESPUESTA DE LA ENTIDADES ACCIONADA Y VINCULADA.

EL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO se pronunció al respecto, manifestando que:

- De acuerdo con la liquidación provisional del Bono Pensional generada por el sistema interactivo en respuesta a la petición ingresada por la AFP PORVENIR el día 12 de mayo de 2020 y de conformidad con la historia laboral actual reportada tanto por el ISS (Hoy COLPENSIONES) como por la referida AFP, la señora NUBIA ROJAS SUAREZ tiene derecho a un Bono Pensional Tipo A modalidad 2, que actualmente se encuentra en estado PENDIENTE EMISIÓN – REDENCION, donde el EMISOR es la NACIÓN y participa como contribuyente COLPENSIONES..
- Que la imposibilidad de esta Oficina para emitir y pagar el bono pensional del señor en mención, radica en el hecho que a pesar de haberse solicitado a través del sistema interactivo de la OBP en fecha 12 de mayo de 2020 por parte de la AFP PORVENIR, la emisión y redención del bono pensional de la accionante se evidencia un cambio en la historia laboral válida para bono pensional, causando una variación en el valor del bono pensional, motivo por el cual la Emisión y Redención del bono pensional en mención fue detenida al generarse en el sistema interactivo de bonos pensionales el siguiente causal de detención: No 1 *“CAMBIA LA LIQUIDACIÓN DEL BONO EN EL PROCESO DE EMISIÓN”*.
- La AFP PORVENIR administradora a la cual se encuentra afiliada la accionante NUBIA ROJAS SUAREZ, debe proceder a CANCELAR la solicitud de EMISIÓN Y REDENCIÓN del bono pensional de su afiliada en mención, a fin de lograr la correcta consolidación de la historia laboral del referido señor. Una vez se realice lo anterior y previa autorización de la señora ROJAS SUAREZ, la Administradora en mención podrá volver a ingresar en el sistema interactivo la solicitud correcta de EMISIÓN Y REDENCIÓN del bono pensional, objeto de la presente acción, reportando la historia laboral verificada y certificada del beneficiario del mismo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 52 del Decreto 1748 de 1995, modificado por el artículo 14 del Decreto 1474 de 1997 y el artículo 22 del Decreto 1513 de 1998, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 7 del Decreto 3798 de 2003.

En conclusión, manifiesta que:

- La Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público no ha recibido derecho de petición de la señora NUBIA ROJAS SUAREZ.
- La Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público se encuentra impedida para emitir y redimir el bono pensional de la señora NUBIA ROJAS SUAREZ por las razones expuestas en los antecedentes.
- Todo trámite sobre bono pensional, debe efectuarlo la AFP PORVENIR por obligación contractual con su afiliada, la señora NUBIA ROJAS SUAREZ.
- A la fecha la AFP PORVENIR NO ha tramitado ante esta Oficina la solicitud de la Garantía de Pensión Mínima de la señora NUBIA ROJAS SUAREZ.
- En consecuencia, cuando la AFP PORVENIR envíe la información en su totalidad y ajustada a lo reglamentado y solicitado por la OBP, a través del Sistema Interactivo, esta Oficina expedirá, si hay lugar a ello, el acto administrativo de reconocimiento de la Garantía de Pensión Mínima a favor de la señora NUBIA ROJAS SUAREZ de conformidad con el Decreto 142 de enero de 2006.
- La prestación a que tenga derecho la señora NUBIA ROJAS SUAREZ, debe ser definida por la AFP PORVENIR, Administradora a la cual se encuentra afiliada la referida señora.

Por todo lo anterior, solicita se desestime la acción de tutela en su contra.

La ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES PORVENIR S.A. no contestó la acción pese a que se le remitió comunicación, razón por la cual se dará aplicación a lo establecido en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 atinentes a la presunción de veracidad.

COMPETENCIA:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1.991, este Despacho Judicial, resulta competente para conocer del amparo invocado, por ocurrir en esta ciudad los hechos que la motivan, lugar donde este Juzgado ejerce su Jurisdicción Constitucional.

LA ACCION DE TUTELA Y SU PROCEDENCIA.

El artículo 86 de Nuestra Carta Política consagra: *“Que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quién actué a su nombre, la protección inmediata de los derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública...”*

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

En el presente asunto le corresponde al despacho establecer si la accionada PORVENIR S.A vulneró los derechos fundamentales a la dignidad, mínimo vital, seguridad social de la parte accionante NUBIA ROJAS SUAREZ, por no emitir el bono pensional correspondiente.

Consagra la Constitución, en su artículo 29, el derecho fundamental al Debido proceso, Ahora, refiriéndose al debido proceso administrativo en sentencia C-980 del 1 de diciembre de 2010, la Corte Constitucional dejó sentado:

“5. El derecho al debido proceso administrativo

5.1. Como ya se anotó, la Constitución extiende la garantía del debido proceso no solo a los juicios y procedimientos judiciales, sino también a todas las actuaciones administrativas. Ello significa, que el debido proceso se mueve también *“dentro del contexto de garantizar la correcta producción de los actos administrativos, y por ello extiende su cobertura a todo el ejercicio que debe desarrollar la administración pública, en la realización de sus objetivos y fines estatales, es decir, cubija a todas sus manifestaciones en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que realicen los particulares, a los procesos que por motivo y con ocasión de sus funciones cada entidad administrativa debe desarrollar y desde luego, garantiza la defensa ciudadana al señalarle los medios de impugnación previstos respecto de las providencias administrativas, cuando crea el particular, que a través de ellas se hayan afectado sus intereses”*.

5.2. Esta Corporación, a través de múltiples pronunciamientos, ha estudiado el tema relacionado con el debido proceso administrativo, precisando algunos aspectos que determinan y delimitan su ámbito de aplicación. Inicialmente, ha destacado que se trata de un derecho constitucional fundamental, de aplicación inmediata, consagrado en el artículo 29 Superior, que le reconoce directa y expresamente ese carácter, y en los artículos 6° y 209 del mismo ordenamiento, en los que se fijan los elementos básicos de la responsabilidad jurídica de los servidores públicos (art. 6°) y los principios rectores que deben gobernar la actividad administrativa del Estado (art. 209).

5.3. Dentro de ese marco conceptual, la Corte se ha referido el debido proceso administrativo como *“(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”*. Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca *“(i) asegurar el ordenado funcionamiento*

de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”.

5.4. Así entendido, en el ámbito de las actuaciones administrativas, el derecho al debido proceso hace referencia al comportamiento que deben observar las autoridades públicas en el ejercicio de sus funciones, en cuanto éstas se encuentran obligadas a *“actuar conforme a los procedimientos previamente establecidos en la ley, con el fin de garantizar los derechos de quienes puedan resultar afectados por las decisiones de la administración que crean, modifican o extinguen un derecho o imponen una obligación o una sanción”.*

5.5. En el propósito de asegurar la defensa de los administrados, la jurisprudencia ha señalado que hacen parte de las garantías del debido proceso administrativo, entre otros, los derechos a: (i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.

5.6. De acuerdo con su contenido esencial, este Tribunal ha expresado que el debido proceso administrativo se entiende vulnerado, cuando las autoridades públicas no siguen los actos y procedimientos establecidos en la ley y los reglamentos, y, por esa vía, desconocen las garantías reconocidas a los administrados. Al respecto, ha sostenido que *“[e]l desconocimiento en cualquier forma del derecho al debido proceso en un trámite administrativo, no sólo quebranta los elementos esenciales que lo conforman, sino que igualmente comporta una vulneración del derecho de acceso a la administración de justicia, del cual son titulares todas las personas naturales y jurídicas (C.P., art. 229), que en calidad de administrados deben someterse a la decisión de la administración, por conducto de sus servidores públicos competentes”.*

CASO CONCRETO

Encontramos que la accionante solicita que PORVENIR S.A. realice el trámite para la emisión de su bono pensional ante el Ministerio de Hacienda. Frente a esto, Porvenir S.A. no ha realizado en debida forma, la solicitud de Emisión y Redención del bono pensional de la hoy accionante, ante la realidad de la inconsistencia que presenta la historia laboral de la accionante. Por tal motivo la Oficina de Bonos Pensionales (OBP) del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, no puede emitir y redimir el bono pensional dado que si se adelantara este trámite, el beneficiario en mención sería liquidado con base en una historia laboral que actualmente presenta inconsistencias en la información relacionada con las vinculaciones laborales que mantuvo el beneficiario antes de su traslado al RAIS, circunstancias que inciden de manera directa en el valor “real” que deba reconocerse por dicho concepto.

La vulneración del derecho al debido proceso administrativo por parte del fondo de pensiones accionado, surge no sólo de la narración realizada por la Oficina de Bonos Pensionales, sino también de lo expuesto por la tutelante en su escrito de tutela, narración que se ha de tener por cierta ante la falta de presentación del informe requerido a PORVENIR.

Deberá pues PORVENIR S.A., acorde a las directrices puestas de presente por la Oficina de Bonos Pensionales, proceder a CANCELAR la solicitud de EMISIÓN Y REDENCIÓN del bono pensional de su afiliada, a fin de lograr la correcta consolidación de la historia laboral de la referida señora. Una vez se realice lo anterior y previa autorización de la señora ROJAS SUAREZ, la Administradora en mención podrá volver a ingresar en el sistema interactivo la solicitud correcta de EMISIÓN Y REDENCIÓN del bono pensional, objeto de la presente acción, reportando la historia laboral verificada y certificada del beneficiario del mismo.-.

Por todo lo expuesto el Juzgado Cuarto Civil del Circuito en oralidad de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el amparo constitucional solicitado por la señora NUBIA ROJAS SUAREZ en contra de PORVENIR S.A. De conformidad a la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la entidad accionada ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES PORVENIR S.A., proceder a CANCELAR la solicitud de EMISIÓN Y REDENCIÓN del bono pensional de la señora NUBIA ROJAS SUAREZ, en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de su notificación de este fallo, a fin de lograr la correcta consolidación de su historia laboral.-

Una vez se realice lo anterior y previa autorización de la señora NUBIA ROJAS SUAREZ, PORVENIR deberá volver a ingresar en el sistema interactivo de la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, la solicitud correcta de EMISIÓN Y REDENCIÓN del bono pensional, reportando la historia laboral verificada y certificada de la accionante NUBIA ROJAS SUAREZ,.

Cuando la Oficina de Bonos Pensionales (OBP) del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, proceda a emitir y redimir el Bono Pensional de la tutelante NUBIA ROJAS SUAREZ, la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES PORVENIR S.A., deberá pronunciarse dentro del término legal, sobre la petición pensional que realiza la accionante.

TERCERO: NOTIFIQUESE a las partes intervinientes en este accionar por el medio más expedito y eficaz.

CUARTO: REMITASE la presente decisión a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:

**JAVIER VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2e4975ebd8d0a8e79c459ef29d76e59959ad61a4b1a43f23748b8c40838ebeab

Documento generado en 09/03/2021 08:02:36 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>